Buenos Aires, 7 de mayo de 2019. JSY

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 59/62 la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: (*i*) rechazar la excepción de prescripción opuesta por Aseguradora de Créditos y Garantías SA, con costas; (*ii*) confirmar parcialmente la Resolución Nº 1429, de fecha 20/3/2007, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de la Actuación Nº 12043-166-2004, en cuanto confirma el cargo Nº 1078/06 y exige el pago de tributos por la suma de $52.228,68.-, con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, devengados desde el 23/2/1998 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas; y (*iii*) revocar parcialmente la resolución apelada en lo que respecta a la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), con costas.

Para decidir de ese modo, luego de efectuar una reseña de las actuaciones administrativas, en primer lugar se expidió respecto de la prescripción opuesta por la recurrente. Al respecto, adujo que conforme lo establece el art. 803 del Código Aduanero, la acción del Fisco para exigir el pago de tributos regidos por la legislación aduanera prescribe por el transcurso del plazo de 5 años, comenzando a correr el mismo, conforme lo establecido por el art. 804 del Código Aduanero, el 1º de enero del año siguiente al de la fecha que se hubiese producido el hecho gravado. Precisó que el Despacho de Importación Nº 98 001 IC04 001660 R involucrado en el caso se registró el 5/1/1998, por lo que el referido plazo de prescripción debía comenzar a correr el 1/1/1999.

A su vez, puntualizó que el recurso de impugnación fue interpuesto por la importadora el día 11/2/1998, es decir, con anterioridad a que el término de prescripción comenzara a correr, en los términos del art. 805, inc. c) del Código Aduanero, por lo que el curso de

prescripción se suspendió el mismo día que comenzó a correr, el día 1/1/1999. Asimismo, indicó que la Resolución DE PLA Nº 4904 del 10/12/2004, mediante la cual se intimó a la importadora al pago de $134.783,16.- en concepto de diferencia de tributos –suma que luego fue modificada y fijada en $40.175,91.- por la Resolución Nº 1235 del 27/4/2005–, tuvo por efecto interrumpir el curso de la prescripción, en los términos del art. 806, inc. a) del Código Aduanero. Por lo expuesto, estimó que el vencimiento del plazo prescriptivo no había operado al momento en que la Aduana intimó y notificó el a la aseguradora el cargo Nº 1078/06.

Por otro lado, determinó que la Aduana, en su carácter de asegurado, frente al incumplimiento de la obligación por parte del tomador del seguro, tiene acción directa contra el asegurador.

Asimismo, con relación al planteo del recurrente referido a la prescripción prevista en el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras, afirmó que el concurso o la quiebra de la importadora no impedía que la Aduana, en ejercicio de las funciones y facultades que resultan del Decreto Nº 618/97, pueda tramitar un procedimiento por las infracciones e imponer multa y exigir el pago de tributos como consecuencia de haber considerado configurada una infracción.

En lo que respecta a la aplicación del CER, sostuvo que toda vez que en las resoluciones mediante las cuales se había intimado a la importadora al pago de tributos, el importe correspondiente había sido expresado en pesos con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero sin reserva de aplicar el CER, en tanto la aseguradora responde por la deuda de la tomadora, no correspondía exigirle a esta última el referido coeficiente.

Por otro lado, precisó que el importe exigido por la Aduana se encontraba comprendido dentro del límite de la responsabilidad de la aseguradora.

Finalmente, por aplicación supletoria del art. 838 del Código Civil y Comercial de la Nación, estimó que los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero debían computarse desde el día 23/2/1998 –10 días desde la intimación de pago a la importadora– hasta la fecha del efectivo pago.

II. Que a fs. 67 Aseguradora de Créditos y Garantías SA interpuso recurso de apelación, y expresó agravios a fs. 71/74, los cuales fueron contestados por el Estado Nacional –Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas– a fs. 82/84.

Se agravia del pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto desestimó la excepción de prescripción oportunamente opuesta. Considera que se equivoca el Tribunal al considerar que no se ha operado la prescripción de los impuestos IVA y percepción de IVA, habitualmente denominada IVA adicional, por el transcurso del plazo de cinco años contados a partir del 1/1/1999, por aplicación de lo establecido en los arts. 803, 804 y 805, inc. a) del Código Aduanero y, en consecuencia, haber operado la suspensión del curso de prescripción. Por el contrario, considera que las normas que rigen la prescripción del Fisco para exigir dicho impuestos son los arts. 56 inc. a), 57, 65 inc. a), el siguiente artículo sin número, y 67 de la Ley Nº 11.683, los cuales no contemplan como supuesto suspensivo del curso de la prescripción el recurso de impugnación ni ningún otro de orden administrativo interno en el área de la AFIP.

Sobre el particular, destaca que en su escrito de apelación planteó la prescripción por el transcurso de los 5 años a partir del 1/1/1999. Sin embargo, en la sentencia apelada el Tribunal Fiscal de la Nación se resolvió rechazar su pretensión de conformidad con las normas del Código Aduanero. Sobre el punto, considera que en el caso no se aplicó el derecho vigente. Por lo tanto, estima que ha operado la prescripción del reclamo referido al Impuesto al Valor Agregado en

tanto la ley de procedimiento fiscal no está previsto que la vía recursiva –excluyendo la del Tribunal Fiscal de la Nación– suspenda el curso de prescripción del contribuyente para hacer valer su crédito originado en una obligación impositiva. Sostiene que este criterio es el que ha sido aplicado por esta Cámara.

Por otro lado, por el principio de eventualidad procesal, sostiene que no se advierte el fundamento para desestimar la improcedencia respecto de la percepción del IVA.

III. Que, a fs. 103 se dispuso remitir las actuaciones al Sr. Fiscal General para que dictamine respecto del planteo de prescripción, quien se expidió a fs. 106/107.

Considera que el régimen de prescripción aplicable al reclamo por los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, los cuales no constituyen obligaciones tributarias aduaneras –conforme lo estipulado por el art. 761 del Código Aduanero– es el previsto en la Ley Nº 11.683. En sustento de su postura, indica que las leyes que crearon dichos impuestos establecen expresamente que estos se rigen por sus disposiciones (cfr. art. 103 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y art. 51 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado). A su vez, expresa que su aplicación no es susceptible de intercambio por la sola circunstancia que, en virtud de razones de eficiencia administrativa, se haya encomendado a la Aduana actuar como agente de percepción de los mismos.

IV. Que en relación con las cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos por Aseguradora de Créditos y Garantías SA referidas a la prescripción del IVA e IVA adicional, cabe recordar este Tribunal ha sostenido en forma reiterada que, a fin de analizar la cuestión de la prescripción vinculada al cobro del IVA no resultan aplicables las disposiciones del Código Aduanero sino las de la Ley Nº 11.683 de Procedimiento Fiscal, por lo cual corresponde computar la prescripción aplicando el Capítulo VIII (“De la prescripción”, arts. 56 a 65) del Título I de la ley citada en último término (cfr., esta Sala, *in*

Fecha de firma: 07/05/2019
Alta en sistema: 09/05/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#32154695#233186260#20190507131657105

rebus: "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 30588-A) y otro c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 23.389/2016, del 20/4/2017 –pronunciamiento que se encuentra firme, toda vez que la Corte Suprema, con fecha 23/11/2017, denegó el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del CPCCN–; "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 30547-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 56.623/2015, del 27/4/2017 –pronunciamiento que se encuentra firme, en tanto el Máximo Tribunal, con fecha 23/11/2017, denegó el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del CPCCN–; y "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 28462-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 86.893/2017, del 15/11/2018, entre muchos otros).

Ello así, cabe tener presente que el Despacho de Importación Nº 98 001 IC04 001660 R involucrado en el caso se oficializó con fecha 5/1/1998. Así las cosas, tomando en consideración la fecha señalada por el Tribunal Fiscal de la Nación –el 23/2/1998, momento en que transcurrieron los 10 días desde la intimación de pago a la importadora (cfr. fs. 15 de las actuaciones administrativas)– se advierte que el cómputo del plazo de prescripción comenzó a operar el 1/1/1999. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Resolución DE PLA Nº 4904/04 –por la cual se condenó al pago de tributos– se dictó recién el día 10/12/2004, y que no se advierte la presencia de alguna causa interruptiva del plazo en los términos del art. 67 de la Ley Nº 11.683, corresponde, entonces, hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la aseguradora en relación a la acción de cobro del IVA e IVA adicional.

V. Que, en cuanto a las costas del pleito, teniendo en cuenta las particularidades del caso y la complejidad de la cuestión debatida, entiendo que corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN; en igual sentido, esta Sala, *in rebus*:

"*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", Causa Nº 23.389/2016, y "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", Causa Nº 56.623/2015, ya citadas).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación de Aseguradora de Créditos y Garantías SA, revocar parcialmente la sentencia y, en consecuencia, declarar prescriptos a su respecto el cobro del IVA e IVA adicional; con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

Fecha de firma: 07/05/2019
Alta en sistema: 09/05/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#32154695#233186260#20190507131657105